



**Ministerio Público de la Defensa**  
**Defensoría Federal de Río Grande**

Defensora Pública Coadyuvante

**PLANTEA NULIDAD. INSTA SOBRESEIMIENTO.**

**Sra. Jueza:**

**Noelia Melina Galera**, Defensora Pública Oficial Coadyuvante, con domicilio constituido en la calle Ricardo Rojas 995 de esta Ciudad y domicilio electrónico N° 50000002239, en los autos caratulados “**Rivero, V G y R, C M s/infracción art. 138 del C.P. según ley 24.410 supresión de identidad**”, Expte. FCR 16.897/2017, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

**OBJETO:**

Que vengo por la presente a solicitar se declare la nulidad del modo en que se iniciaron estos actuados, así como de todo lo obrado en consecuencia (art. 18 CN, arts. 168 y 172 CPPN) y en función de ello, se dicte el sobreseimiento de mi defendida C M R. Para el hipotético caso de que no se haga lugar a la nulidad articulada, se dicte el sobreseimiento de la Sra. R pues ella no participó del delito investigado (art. 336 inc 4 CPPN).

**FUNDAMENTOS:**

La presente causa tiene su origen a raíz de la extracción de testimonios por parte del Juzgado de Familia y Minoridad Nro. 1 del Distrito Judicial Norte de la provincia de Tierra del Fuego, dando cuenta la existencia de una solicitud de demanda por divorcio efectuada por la Sra. C M R.

En dicha demanda, mi asistida manifestó que con fecha 9 de agosto del año 2013, contrajo matrimonio con el Sr. V G Rivero, en la ciudad de Río Grande, con quien no tuvo hijos, pero que en el año 2015 Rivero reconoció legalmente como propio al hijo de ella, nacido en el año 2002.

Formulado el requerimiento de instrucción, se solicitó al Registro Civil la totalidad de la documentación que antecedió al acto del

reconocimiento, pudiendo observarse en el expediente el acta labrada por el Sr. Rivero y que aquí se adjunta:



DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

77  
054

REGISTRO CIVIL: Río Grande ACTA N° 70 TOMO 2º AÑO 2015  
 En Río Grande Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, República Argentina, a los Dos días del mes de Junio de 2015. Yo, funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, procedo a inscribir el RECONOCIMIENTO de:

**NACIDO** Agustin Sergio Matias RELANZ  
 D.N.I. N° 44.216.420 Sexo: Masculino ocurrido a las 18:30 horas del día Diecisiete del mes de Noviembre de 2002 en San Vicente, Pcia de Buenos Aires

Hijo/a de:

**PADRE** Victor Gabriel RIVERO  
 DNI-LE-LC-el 28.048.166 nacionalidad Argentina edad 34 años, con domicilio en Sarmiento 2487 Río Grande Pcia Tierra del Fuego

**MADRE** y de \_\_\_\_\_  
 DNI-LE-LC-CI \_\_\_\_\_ nacionalidad \_\_\_\_\_ edad \_\_\_\_\_ años, con domicilio en \_\_\_\_\_

Esta inscripción se efectúa según la declaración presentada por:

**DECLARANTE** \_\_\_\_\_ El Padre  
 DNI-LE-LC-CI \_\_\_\_\_ estado civil \_\_\_\_\_ edad \_\_\_\_\_ años, con domicilio en \_\_\_\_\_  
 obra en virtud de Declaro del Reconocido

Preguntado si la criatura padece algún defecto físico o enfermedad a la vista, dijo: No

Nacimiento inscripto en San Vicente, Pcia Buenos Aires, bajo Acta 612 Tomo 1, Folio 168, Año 2002. Se da fe y ratificada el acto la firma de conformidad ante mí que certifico.

Rivero Victor Gabriel



DE LA NULIDAD DEL INICIO DE LAS ACTUACIONES

El derecho a la no autoincriminación se encuentra



## Ministerio Público de la Defensa

Defensoría Federal de Río Grande

  
Defensora Pública Coadyuvante

expresamente contemplado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional y en el art. 8.2.g de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “*durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho (...) a las siguientes garantías mínimas: (...) g) no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable*”.

La finalidad de esta garantía es desterrar las concepciones inquisitivas que solo buscaban lograr la confesión del imputado, hiriendo de muerte su dignidad como persona humana, y reconocer el derecho a decidir libremente si declara o no y cuál es el contenido de dicha declaración, cuando es objeto de persecución penal.

El irrestricto respeto a este derecho, derivado del derecho al debido proceso que asiste a todo individuo sometido a proceso, me conmina a advertir que la *notitia criminis* que dio inicio a este proceso fue aportada por mi asistida en el marco de la demanda de divorcio por medio de la cual pretendió cortar todo lazo con el Sr. Rivero, no solo a su respecto, sino también para con su hijo.

Existen numerosas pruebas de que el Sr. Rivero ejercía violencia doméstica y así fue alertado por el juzgado del fuero ordinario, al acompañar la resolución que dispuso la prohibición de acercamiento a fs. 6.

Además, fue informado por la Sra. R en la demanda de divorcio aludida, en los informes sociales llevados a cabo por la Comisaría de Género y Familia y por el Programa de Atención a Problemáticas Sociales del Ministerio Público de la Defensa.

El escenario de violencia en el que se encontraba inmersa mi asistida y su hijo impiden tener por libre la manifestación obrante en la demanda de divorcio.

Así lo ha entendido la jurisprudencia en mas de una ocasión. Por ejemplo, en el precedente “**Sosa, Mariano Andrés y otro s/incidente de nulidad**”, resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, el Tribunal entendió que se había vulnerado la garantía de no declarar contra uno mismo en el caso de una mujer que se presentó en una comisaría a denunciar a su pareja por amenazas,

manifestando que había anotado irregularmente a su hija (CFASM, Sala I, FSM 48101/2015/1/CA1, Rta. 13/12/18).

De igual modo se resolvió el expediente FSM 14.600/2016 caratulada “**O., N. V. y G., H. E. s/ infracción artículo 139 inc. 2 CP...**”, del registro de la Secretaría 5 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional 2 de San Martín hace aproximadamente diez días, con fecha 2 de noviembre del corriente, donde se declaró la nulidad de las actuaciones que se iniciaron contra una mujer que declaró, en el marco del juicio contra su ex pareja por abuso sexual, que no era el padre biológico de su hijo.

En este punto no puedo dejar de remarcar que mi asistida presentó la demanda de divorcio con el patrocinio letrado del mismo abogado que la “asistió” en los albores de esta causa, que nada hizo por defender a la Sra. R y que la abandonó a su suerte una vez dictado su procesamiento.

Definitivamente, sus expresiones en la demanda de divorcio no fueron fruto de una declaración libre por parte de mi asistida. Quedó claro que el abogado actuante no le ofreció un asesoramiento adecuado ni la puso en conocimiento de los derechos que la asistían, por lo que sus dichos no superan los presupuestos constitucionales de admisibilidad, lo que impone sean excluidos del proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, lo que esta defensa entiende es que la Sra. R incurrió en una autoincriminación ante el desesperado intento por evitar que la justicia imponga un régimen de visitas entre Rivero y su hijo, al cual intentó proteger mediante la tan medular confesión.

Desde antaño la jurisprudencia ha señalado que una declaración o un aporte de prueba obtenida de una persona en especial situación de necesidad o desesperación, no puede ser utilizada por el Estado para iniciar un proceso penal en su contra, lo que indefectiblemente conlleva la nulidad de esa *notitia criminis*.

Esa doctrina se extrae del fallo plenario “Natividad Frías” (26/08/1966 – Cámara Nacional Criminal y Correccional de la Capital Federal en Pleno), donde se sostuvo que no puede impulsarse un proceso penal contra una mujer que se practicó un aborto o consintió que otro lo practicara, que acude a un hospital para salvar su propia vida.

Apropósito de esta doctrina, en el fallo “Gutiérrez Hurtado,



Noelia

**Ministerio Público de la Defensa** Defensora Pública Coadyuvante  
**Defensoría Federal de Río Grande**

Rosa Esther” (causa n.o 457/2014, Cámara Federal de Casación Penal, sala I, rta.: 20/05/2015), la jueza Ana María Figueroa precisó *“lo determinante, a los fines de analizar la operatividad de la garantía contra la autoincriminación, es ponderar la situación concreta del sujeto al momento de manifestar (...) los hechos que lo inculpan en la comisión de un delito, en la creencia de que se trata del mal menor que puede sufrir, sin influir en lo más mínimo a tales fines la acreditación de la entidad de ese mal...”*

Concluyente resulta el último informe social para revelar cuál era el mal menor. Así, entre los hechos de violencia relatados por R, me permito recordar el último que involucró no solo a mi asistida sino también a su hijo:

*“... Llegó un momento en que me di cuenta de que me iba a matar en serio y agarré al A y me fui, dejando mi casa y no quise volver ni con la restricción de acercamiento porque sabía que él podía ir y matarme. Fue después de que me amenazó con un arma, parado en el umbral de la casa, para que no salga. Como A llegó justo, le ordenó que agarre el revólver y le dijo: ‘pegame un tiro para que no mate a tu mamá’ y yo le dije que no toque el arma y que deje todo en manos de Dios. Después de un rato, se calmó y cuando pudimos, me fui con el nene y volví a denunciarlo. Otra vez dictaron la orden de que no se acerque pero por las dudas, me fui yo y dejé la casa”.*

Teniendo en cuenta la necesidad de R de huir de ese círculo de violencia e impedir a toda costa que su hijo vuelva a ver a Rivero, perseguirla penalmente es cruel y vil, porque implicaría que el Estado se aproveche de la desesperada situación de una mujer que confiesa un delito criminal para luego serle imputado, en franco violación a la manda constitucional y convencional contra la autoincriminación.

Teniendo en consideración el análisis formulado, continuar con la tramitación de este expediente contra la Sra. R *“...equivaldría a admitir la utilidad del empleo de medios ilícitos en la persecución penal, haciendo valer contra el procesado la evidencia obtenida con desconocimiento de garantías constitucionales, lo cual: “no solo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito”.* (CSJN, causa F. 508.L.XIXX, "Fiorentino, Diego E.

s/tenencia ilegítima de estupefacientes").

Por ello solicito a S.S. se declare la nulidad de todo lo actuado respecto de mi asistida R y, por ende, se decrete su sobreseimiento.

### **INSTA SOBRESEIMIENTO**

Para el hipotético caso de que V.S. convalide el inicio de este proceso, solicito se dicte el sobreseimiento de la Sra. R pues no cometió el delito investigado y así lo refirió en su descargo incorporado el día 13 de noviembre del corriente.

Nótese además, que del acta de reconocimiento que se incorporó en el primer acápite de esta presentación, se advierte que fue Rivero en soledad quien reconoció al menor.

Sin pretender analizar aquí la sentencia por la cual se decretó el procesamiento de mi asistida, es necesario advertir que el descargo de R incorporó un nuevo elemento a la causa que merece ser valorado para definir su situación procesal.

Así, V.S. sostuvo que *“Es importante resaltar que dicho actuar llevado a cabo en conjunto por parte de la persona que reconoce –Rivero– con consentimiento de la madre biológica del menor reconocido –R–, es un hecho que tiene reproche legal en virtud de haber hecho insertar datos falsos o inexactos en la partida de nacimiento del menor, declarándose el Sr. Rivero como padre no siendo ni el biológico ni el adoptivo, ello regulado en el art. 293, 2do párrafo del CPN.”*

Es importante remarcar que el tipo penal contenido en el art. 293 segundo párrafo del Código Penal, requiere para su configuración que el agente inserte en un documento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar un perjuicio.

R no insertó ninguna información en el documento, pues del mismo se extrae que la falsa información provino de su ex esposo; conducta que mi asistida no consintió, sino que en todo caso toleró, cuando de modo alguno se le exigía denunciarlo.

Ello no es suficiente para incriminarla por el delito investigado pues la responsabilidad se fundaría en una mera omisión y no en una acción.

El hecho de que R haya retirado la partida de



## Ministerio Público de la Defensa

Defensoría Federal de Río Grande

Defensora Pública Coadyuvante

nacimiento rectificadas sólo puede configurar un acto por parte de mi asistida a la luz de lo normado por el art. 277 inciso 4 del Código Penal, que fija la exención de pena para quienes *“hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud...”*.

Mediante aquella disposición normativa, el derecho de fondo reconoce que existen relaciones personales muy estrechas que el Estado decide respetar al prescindir de intervenir, y al renunciar a la pretensión de imposición de una pena.

Al respecto, nuestra doctrina ha señalado que *“El derecho tradicionalmente ha sacralizado ciertas relaciones familiares y personales muy próximas y se ha abstenido de intervenir en ellas, incluso a costa de dificultar o de frustrar la posibilidad de perseguir el delito...”* (Spolansky, Norberto Eduardo, *“Dos Constituciones en pugna”*, publicado en LA LEY 2004-A, 188-Sup. Penal 2003 (noviembre), 14).

El poder punitivo del Estado cede ante el *“el reconocimiento del valor afectivo de los vínculos naturales”* (conf. S. Soler, *“Derecho Penal Argentino”*, Ed. T.E.A., 1978-V-256) y *“la necesidad de preservar los vínculos familiares y la amistad”* (conf. R. Núñez, *“Derecho Penal Argentino”*, Ed. Lerner, 1974-VII-189).

El hecho de que R hubiera estado casada con Rivero al momento de los hechos surte de aplicación el artículo reseñado, mediante el cual nuestro Código Penal exime de toda responsabilidad a quien hubiere obrado a favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud (cfme. Art. 277 del CP inc. 4).

Teniendo en cuenta que la Sra. R no cometió el delito investigado ni puede ser perseguida por encubrir a su ex esposo, solicito a V.S. que dicte el inmediato sobreseimiento de la Sra. R.

### ACLARACIONES

No paso por alto que se han ordenado las declaraciones testimoniales ofrecidas por esta parte. Sin embargo, advertirá V.S. que

en nada pueden influir a la hora de analizar si la *notitia criminis* que diera inicio a estos actuados implicó una violación a la garantía de no autoincriminación que se reconoce en cabeza de mi defendida.

Tampoco aportarán claridad a la hora de evaluar si mi asistida cometió o no una conducta, pues con lo incorporado hasta ahora es posible verificar que R no perpetró el delito investigado.

El hecho de que el procesamiento de R haya sido apelado, de ninguna manera puede ser óbice para dar una respuesta a los planteos incorporados por esta defensa. Máxime que cuando V.S. resolvió procesar a mi asistida no obraba en el expediente su descargo ni el informe social elaborado por el Programa de Atención a Problemáticas Sociales del Ministerio Público de la Defensa.

Existen varios precedentes que avalan que luego del procesamiento el juez puede sobreseer.

En ese sentido, la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Nación sentenció: *“[e]n efecto, esta Cámara ponderó las pruebas existentes a ese tiempo, así como la evaluación que de ellas había hecho la jueza a quo, lo que permitió concluir en el caso la existencia de mérito suficiente para someter a proceso a los imputados, justificando el progreso del sumario. Dicho camino condujo a la instancia que hoy nos atraviesa. Sin embargo, advertimos que es poco lo que puede proseguir su senda en atención a las condiciones en las que procura habilitarse el estadio ulterior del juicio”*. Así pues, los camaristas concluyeron que *“[a] diferencia del estándar reclamado al momento de nuestra intervención [procesamiento], el instrumento acusatorio destinado a dar apertura al debate demanda exigencias mayores. Recuérdese, como enseña Maier, que este requerimiento «[...] es un acto crucial de nuestro procedimiento penal», a lo que agrega que constituye «la piedra fundamental de ese juicio, su base de sustentación, pues describe el suceso humano que va a ser juzgado, lo fija como objeto del procedimiento y de la decisión, sin que el tribunal que va a juzgar pueda referirse a otro suceso en su sentencia [...]» Por ello, por la importancia de su función en el procedimiento penal, resulta imprescindible el estudio pormenorizado del acto que la contiene”* (“Abboud, G Yusef s/ Nulidad”, N° 17512, resuelta el 31 de octubre de 2017.)

En atención a las consideraciones esbozadas y por razones de economía procesal, así como en respeto del derecho a un pronunciamiento





## Ministerio Público de la Defensa

### Defensoría Federal de Río Grande

penal rápido, incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, enunciado como el “*derecho de todo imputado a obtener... un pronunciamiento que... ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal*” (“La Protección de Las Garantías Constitucionales en el Proceso Penal” – Sergio G. Torres y otros, pag. 152), solicito a V.S. se decrete la nulidad del modo en que se iniciaron estos actuados, así como de todo lo obrado en consecuencia (art. 18 CN, arts. 168 y 172 CPPN) y en función de ello, se dicte el sobreseimiento de mi defendida C M R. En su defecto, se dicte el sobreseimiento de la Sra. R pues ella no participó del delito investigado (art. 336 inc 4 CPPN).

#### **PETITORIO:**

1. Se declare la nulidad del modo en que se iniciaron estos actuados, así como de todo lo obrado en consecuencia (art. 18 CN, arts. 168 y 172 CPPN) y en función de ello, se dicte el sobreseimiento de mi defendida C M R.

2. En su defecto, se dicte el sobreseimiento de la Sra. R pues ella no participó del delito investigado (art. 336 inc 4 CPPN).

**PROVEER DE CONFORMIDAD QUE ASÍ  
AFIANZARÁ LA JUSTICIA**

Defensora Pública Coadyuvante

**Signature Not Verified**

Digitally signed by D.P.O. ANTE  
EL JUZ. FEDERAL DE 1RA. INST.  
DE RIO GRANDE  
Date: 2020.11.18 08:37:00 ART



*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal de Río Grande*

**Expte. FCR 16897/2017**

“Incidente Nº 1 - IMPUTADO: R, C MONICA s/INCIDENTE DE NULIDAD”

Río Grande, 27 de noviembre de 2020.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa nro. **FCR 16897/2017** caratulada: **“RIVERO V G Y R C MONICA s/ INFRACCIÓN ART. 138 DEL C.P SEGÚN LEY 24410 SUPRESION DE ESTADO CIVIL”**, en trámite por ante este Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Isla del Atlántico Sur; Secretaria Penal nro. 2 y respecto de la situación procesal de **C M R**, de nacionalidad argentina, fecha de nacimiento 19 de junio del año 1967 en Buenos Aires, Documento Nacional de Identidad Nro., domiciliada en calle Barrio Amador Vapeo;

**Y CONSIDERANDO:**

**a.) Del inicio de las presentes actuaciones**

Las presentes actuaciones tienen su origen en fecha 19 de octubre del año 2017 a raíz de la remisión de testimonios por parte del Juzgado de Familia y Minoridad Nº 1 del Distrito Judicial Norte de la provincia de Tierra del Fuego, dando cuenta la existencia de una solicitud de demanda por divorcio efectuada por la Sra. C M R.

En fecha 09 de agosto del año 2013, la nombrada contrajo matrimonio con el Sr. V G Rivero, en la ciudad de Río Grande. De su unión no concibieron hijos, pero el Sr. Rivero, de común acuerdo en el año 2015, reconoció legalmente como propio al hijo de ella, A.M.S.R, nacido en el año 2002, quien hoy tiene mayoría de edad.

En relación a ese aspecto, la Sra. R adjuntó como prueba documental, copia simple de la partida de nacimiento del menor, en donde se puede apreciar en la sección de *notas marginales* de ésta que **“...el inscripto es hijo de V G Rivero, DNI, según acta 70 Tº II del libro de nacimientos del año 2015 de Río Grande, Tierra del Fuego...”**

**b.) De la situación procesal de C M R**

Que en fecha 13 de octubre del año en curso de dio por cumplida la audiencia indagatoria respecto de C M R, asistida en su momento por el Dr. Jorge Omar Mojan, quien haciendo uso del derecho que le asiste, se negó a declarar.

Que a la Sra. R se le imputó el: *“Haber alterado la identidad del menor A.S.M.R. desde el día 02 de junio de 2015 hasta la actualidad, mediante la inserción de datos falsos o inexactos en la partida de nacimiento del menor. La maniobra consistió en declarar como padre del menor al Sr. Rivero V, no siendo ni el padre biológico ni el*



*padre adoptivo del mismo, sino sólo el cónyuge de la Sra. C M R, madre biológica del menor”*

Que en fecha 22 de octubre del año en curso y con las medidas de pruebas obtenidas hasta esa instancia procesal, se resolvió decretar el procesamiento sin prisión preventiva en orden al delito previsto en el art. 293, 2do. párrafo del Código Penal de la Nación.

Así las cosas, la nombrada al ser notificada por su abogado particular Dr. Jorge Omar Mojan del procesamiento recaído, es que manifestó su deseo de ser defendida por la defensa oficial.

Que la Dra. Noelia Melina Galera, se presenta como Defensora Pública Oficial Coadyudante e interponer recurso de apelación. Que en dicho recurso se puso en conocimiento a este tribunal de la situación de vulnerabilidad que se encontraba la nombrada al momento de contraer matrimonio con el Sr. Rivero y de las situaciones de violencia de género padecidas a lo largo de este tiempo.

Entre otras cosas la defensa manifestó: *“...A los ojos de Rivero, que en el seno de la familia que formó con R el niño no portara su apellido, la desacreditaba y se lo hizo saber a mi asistida, quien ante los constantes episodios violentos a los que era sometida (incluso al punto de ser amenazada con un arma de fuego por parte de su ex pareja), entendió que obrar de acuerdo con lo requerido por Rivero era resguardar su propia vida...”* ; *“...R no tuvo libertad en su acción por haber obrado bajo amenaza y tampoco pudo obrar de otra manera, agobiada por los hechos de violencia a los que era sometida continuamente ...”*.

En el mismo orden, y conforme a los hechos expuestos, la Dra. Noelia Galera solicita que se le reciba ampliación indagatoria a su asistida por no poder en el momento oportuno expresar los motivos que rodearon el inicio de las presentes actuaciones.

Así las cosas, e invitada a efectuar su descargo conforme lo previsto por los arts. 73 y 279 del CPPN, todo ello en virtud de las circunstancias que envuelven a la comunidad por la pandemia *COVID -19-* es que la nombrada presento su descargo por escrito.

Que en dicho descargo la Sra. R manifestó entre otras cosas: *“Cuando A tenía 11 años me casé con V Rivero, quien cambó drásticamente después de que nos casamos. Se volvió una persona agresiva, yo le tenía muchísimo temor.*

*¿Él me decía que como iba a estar casada con él y tener un hijo de otro? Que necesitaba ponerle su apellido a A. Mi miedo era tan grande que nunca le podía decir que no. Amenazaba con matarme, yo no podía salir de esa situación de violencia. Llegó un momento que ya no aguanté más, sobre todo cuando me amenazó con un arma y ahí lo denuncié y el juez ordenó la prohibición de acercamiento de Rivero para conmigo y con A, pero él siempre la violaba...La situación me superaba y entonces decidí pedir el divorcio. Como tenía tanto miedo de que le hiciera algo a mi hijo o que la justicia, por creerlo su padre, lo obligará a verlo, decidí informar que en realidad lo del*





# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de Río Grande*

*reconocimiento fue todo decidido y llevado a cabo por V. Es más, ni siquiera participe del acto. Él tomaba todas las decisiones, la palabra de A y la mía no importaba- Yo solamente fui a buscar la partida de nacimiento y no entiendo por qué me imputan a mí la falsedad de la información. Las denuncias por violencia que hice a lo largo de mi relación con Rivero fueron en la comisaría de la familia en el barrio Intevu y en la comisaría de Belgrano y San Martín, fueron muchas denuncias. También denuncié de que no podía contradecir nada porque se ponía agresivo a tal punto de meterme la cabeza a querer asfixiarme en la arena. También si le reclamaba que dejara de tomar o que tenía olor a alcohol, ¡¿me decía “¡¿QUE DIJISTE?!!!” y yo respondí “no nada” por temor a su represaría. Yo cerraba la puerta y él rompía la puerta o encontraba otra forma de entrar. Y que violaba la restricción...” (Lo resaltado me pertenece)*

Que junto a su descargo obra un informe socio ambiental llevado a cabo por la Licenciada Analía Alonso, trabajadora social, perteneciente a la Defensoría General de la Nación.

De dicho informe se pudo detallar la situación de vida de la Sra. C M R desde su nacimiento hasta la llegada a la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego.

Que la Sra. R manifestó de su relación con Rivero: *“al principio todo estaba más o menos bien, él no tenía casa fija y yo sí, entonces él venía y parecía que esta vez me podía ir mejor, o yo no me daba cuenta, porque siempre fui una persona débil de carácter, pero cuando nos casamos todo cambió, es como que él tomo posesión. Yo era costurera y en el Registro Civil, cuando nos casamos, cuando nos preguntaron a que nos dedicábamos, él contestó por mí, dijo que yo era ama de casa, no me dejó decir que era costurera, que es algo que a mí me da orgullo pero él era petrolero, ganaba mucho más que yo en la fábrica...y no me dejó ni hablar y así fue en adelante, como él se transformó en “el hombre de la casa” y me empezó a pasar por encima en todo ” ; “...yo estaba confundida, por un lado sentía que todo se me escabía de las manos pero también pensaba que era cierto, que en una de esas era mejor que él hablara con los profesores o que se ocupara de muchas hasta que en un momento me di cuenta de que ya no manejaba mi propio sueldo, que él hacía y deshacía a su parecer en toda la casa” (Lo destacado me pertenece).*

Respecto a los hechos de violencia de género la nombrada manifestó: *“...En 2015 hice la primera denuncia después de pasar muchas cosas horribles porque ese día me zamarreó, me rompió la ropa y me metió la cabeza en una montaña de arena que había en la entrada de la casa...me di cuenta de que me podía matar y me fui a la comisaría de la mujer. Ordenaron que no se acercara, pero al mes o así mando a un amigo para que me diga que estaba arrepentido, que lo perdonara y todo eso.”; “...Llegó un momento en que me di cuenta de que me iba a matar en serio y agarré al A y me fui, dejando mi casa y no quise volver ni con la restricción de acercamiento porque sabía que él podía ir y matarme. Fue después de que me amenazó con un arma, parado en el umbral de la casa para que no salga. Como A llegó justo, le ordenó que agarre el*



*revólver y le dijo: “pégame un tiro para que no mate a tu mamá” y yo le dije que no toque el arma y que deje todo en mano de Dios. Después de un rato se calmó y cuando pudimos, me fui con el nene y volví a denunciarlo. Otra vez dictaron la orden de que no se acerque, pero por las dudas, me fui yo y dejé la casa...” (Lo destacado me pertenece)*

**c.) Del Planteo de Nulidad y Sobreseimiento**

Que la Dra. Noelia Galera plantea la nulidad de las presentes actuaciones y en su defecto se dicte el sobreseimiento de la Sra. R.

Entre otras cosas se expuso que: “...Sin perjuicio de lo expuesto, lo que esta defensa entiende es que la Sra. R incurrió en una autoincriminación ante el desesperado intento por evitar que la justicia imponga un régimen de visitas entre Rivero y su hijo, al cual intentó proteger mediante la tan medular confesión... Concluyente resulta el último informe social para revelar cuál era el mal menor. Así, entre los hechos de violencia relatados por R, me permito rememorar el último que involucró no solo a mi asistida sino también a su hijo”

Formado el respectivo incidente de nulidad y cursado la vista al Sr. Fiscal Federal, el mismo mediante dictamen penal Nro. 7553/2020, planteo su posición favorable al planteo esgrimido por la defensa de R.

**d.) Una mirada hacia la perspectiva de género y los hechos de violencia sufridos por R.**

Que es de real importancia resaltar los hechos acaecidos y que rodearon a la Sra. C M R y de la cual este tribunal tomo conocimiento luego del dictado de su procesamiento.

Que de su descargo de ampliación indagatoria este tribunal tomo conocimiento del padecimiento sufrido por la Sra. R a lo largo de su vida, y respecto a los hechos que dieran inicio a la presente causa.

Que comenzó a desempeñarse laboralmente a los 16 años, a los 19 años comenzó una relación de pareja con el padre de sus primeros tres hijos. Que en el año 2002 concibió a A en el marco de una relación que no pudo sostenerse en el tiempo.

Que en el año 2003 junto a su hijo A Sergio Matías, quien en la actualidad es mayor de edad, se instaló en una pensión de ésta ciudad pudiendo conseguir un empleo en una empresa textil, para luego recibir una oferta laboral en otra empresa.

Cuando A Sergio Matías tenía ocho años, conoció a V Rivero con quien llevó una relación muy traumática, sometida y con muchas situaciones de violencia.

Que la violencia perpetrada contra las mujeres es una violación a sus derechos humanos, por el simple hecho de ser mujeres, es un fenómeno social, que está presente en nuestra sociedad.





# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de Rio Grande*

La Organización de las Naciones Unidas la define como: *“Violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga, o pueda tener como resultado, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para con las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se produce, en la vida pública o privada”*.

Al hablar de violencia de género, Pierre Bourdieu en su libro “La dominación masculina” manifiesta que: *“se caracteriza porque **transforma en naturales aquellas modalidades culturales que tienen por formalidad someter a un determinado grupo social, utilizando estrategias que han sido desarrolladas por aquellos que tienen el poder. Es decir, es una violencia que convierte en natural lo que es una práctica de desigualdad social y, precisamente por ello, es una violencia contra la que suele oponerse poca resistencia**”*. (Lo destacado me pertenece)

Es importante destacar los factores que rodean a la violencia sufrida por la Sra. R en su relación mantenida con V Rivero. En primer lugar, la nombrada se encontraba en una expectativa de cumplimiento de un determinado rol para con Rivero, esto es cumplir con los mandatos sociales y culturales, y que ha llevado a Rivero a la creencia de un rol superior sobre ella.

Que R contrajo matrimonio con Rivero, y el objetivo de la nombrada era conformar una familia, transformándose dicho deseo en un padecimiento para la misma, tomando el control Rivero de toda la estructura familiar y hasta del propio hijo de R. La madre, no tuvo otra opción que aceptar estas situaciones de maltrato y violencia llevada a cabo por Rivero como único medio para resolver los conflictos constantes con el imputado.

Que otro de los factores determinantes del sometimiento de R a esta relación, fue de encontrarse inferior en cuanto a lo económico, ya que Rivero al ser un trabajador petrolero le ponía en manifiesto su posición de poder.

La perspectiva de género es considerada como multidimensional, se encuadra al sexo en un determinado contexto social, los roles desplegado por cada persona, la manera en que se definen, perciben y viven.

Tal es así que, dependiendo de éste contexto se despliegan diferentes comportamientos, expectativas, responsabilidades sociales y económicas que vinculan siempre a las mujeres con los hombres, posicionándose éstos últimos con mayor poder.

Ello fue lo que determinó la relación de Rivero y R, ideas preconcebidas que establecen relaciones de poder, las desigualdades sociales, económicas y políticas, situaciones que cercaron a la Sra. R al momento de someterse hacia la voluntad de Rivero en las decisiones llevadas a cabo para su hijo y para el resto de su vida.

Una de las Conferencias Mundiales sobre la Mujer de las Naciones Unidas, la Conferencia de Beijing, fue exitosa en afirmar que la violencia contra las



mujeres tanto en su ámbito público como en el privado constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres.

Del descargo efectuado por la Sra. R se puede inferir que la misma ha actuado bajo el poder de Rivero, quien la obligo a dar su consentimiento para que su hijo A tuviera el apellido “Rivero”, actuando bajo un estado de necesidad, cuyo único objetivo era proteger su vida y la de su hijo ante las continuas amenazas por parte del imputado.

En el caso de autos, obraba una partida de nacimiento del entonces menor, A., constando en el margen superior derecho en la sección *notas marginales* lo siguiente: “*el inscripto es hijo de V G Rivero DNI, según acta 70 T.º II del Libro de Nacimientos del año 2015 de Río Grande, Tierra del Fuego. Conste, La Plata 17/06/20...*”

Todo ello en razón de haber sido reconocido A.S.M.R. por parte de V G Rivero en fecha 02 de junio del año 2015, cuya constancia obra en el acta remitida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

El sistema normativo argentino, tiene como objetivo resguardar a las personas de lo que se denomina la autoincriminación forzada, y en el caso de autos, existen suficientes elementos de prueba para considerar que R admitió su ilícito en un claro intento de proteger a su hijo.

Que habiendo tomado conocimiento este tribunal de las circunstancias vividas por la nombrada y de acuerdo a su manifestación, y el informe socio ambiental presentado, hacen no más que descartar su participación en el hecho delictivo llevado a cabo únicamente por Rivero.

Que así lo ha manifestado la El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – ONU- Observación General Nro. 35: “*Debe desterrarse la idea de justificar la violencia en nombre de la tradición, cultura, la religión, ideologías fundamentalistas de los marcos jurídicos y de la política*”.

Es necesario prestar atención a esta problemática, que nos convoca hoy a replantearnos la problemática del fenómeno de violencia de género, y remover los patrones socioculturales que promueven la desigualdad.

Se visualizó en los presentes y con esta prueba nueva aportada por la defensa la inequidad existente en esta relación entre R y Rivero, cuyo único objetivo por parte de la nombrada era proteger a su hijo de los posibles maltratos llevados a cabo por Rivero. Que esto colabora en desmantelar una estructura ideológica, cultural.

De todo lo relatado, puedo afirmar que el consentimiento de la Sra. R a fin de efectuar el reconocimiento por parte de Rivero, se encontró viciado, cuya validez se encuentra sujeta a que sea realizado con discernimiento, intención y libertad.







# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de Rio Grande*

Es decir que, de la declaración efectuada por la nombrada, podemos concluir eficazmente que la misma es víctima de violencia de género, cuyo único objetivo era evitar la imposición de un régimen de visitas de su hijo con quien resulta ser su agresor; estamos frente a la desesperación sufrida por la Sra. R, teniendo como único objetivo este tribunal evitar la revictimización y criminalización de las víctimas de violencia de género.

En ese orden y habiendo citado a prestar declaración testimonial a las testigos propuestas por la nombrada, Sánchez Portillo y Gallego Flores es que dejaré sin efecto dichas audiencias, debiendo comunicar a las nombradas y a la Comisaria Primera de lo ordenado precedentemente.

Remítase copia de la presente resolución y de las partes pertinentes de estas actuaciones, al Juzgado de Familia y Minoridad N° 1 del Distrito Judicial Norte de la provincia de Tierra del Fuego en el cual tramita el Expediente Nro. 25024/2017 en autos caratulados “R C M c/ Rivero V G s/ Divorcio”, a los fines expuestos en los considerandos.

Por ello y por todos los motivos expuestos precedentemente ajustándonos a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en cuanto a la prevención y erradicación de la violencia de género, es que declarare la nulidad parcial del inicio de los presentes actuados respecto de la Sra. C M R, y consecuentemente dictare su sobreseimiento, por consiguiente es que;

### **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR A LA NULIDAD PARCIAL** impetrada por la Defensora Oficial Coadyuvante, Dra. Noelia Melina Galera, por los motivos expuestos y en consecuencia dictar el **SOBRESEIMIENTO** respecto de **C MONICA R** cuyos demás datos personales obrantes en autos, en orden al delito por la que fuera imputada, haciendo mención de que la formación de este proceso no afecta el buen nombre y honor que gozare con anterioridad (art. 336 inc. 4° del C.P.P.N.).

**II. DEJESE SIN EFECTO** las audiencias testimoniales respecto Sánchez Portillo y Gallego Flores debiendo comunicar a las nombradas y a la Comisaria Primera de lo ordenado precedentemente.

**III. REMITIR** copia de la presente resolución y de las partes pertinentes de estas actuaciones, al Juzgado de Familia y Minoridad N° 1 del Distrito Judicial Norte de la provincia de Tierra del Fuego en el cual tramita el Expediente Nro. 25024/2017 en autos caratulados “R C M c/ Rivero V G s/ Divorcio”, a los fines expuestos en los considerandos.

**IV.** Agréguese copia del presente resolutorio a las actuaciones principales FCR 16897/2017.

Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes según corresponda.



**MARIEL E. BORRUTO  
JUEZA FEDERAL**

Ante mí:

**DIEGO M. SPILOTTI  
SECRETARIO FEDERAL**

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARIEL  
BORRUTO  
Date: 2020.11.27 11:33:20 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by DIEGO  
MARCELO SPILOTTI  
Date: 2020.11.27 11:37:55 ART



#35154172#274764560#20201127092203526